



NUR <11001-60-00-019-2015-08317-00
Ubicación 5032
Condenado BERNARDO ROJAS QUEVEDO
C.C # 1022348942

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 638/639 del VEINTITRÉS (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-019-2015-08317-00
Ubicación 5032
Condenado BERNARDO ROJAS QUEVEDO
C.C # 1022348942

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2015-08317-00
Interno:	5032
Condenado:	BERNARDO ROJAS QUEVEDO
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 71 SUR NO. 104 - 41 BLOQUE 6 CASA 74 BARRIO QUINTAS DEL RECREO BOGOTÁ D.C. VIGILA: COMEB LA PICOTA
Decisión:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 638 / 639

Bogotá D. C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y libertad condicional en favor del sentenciado **BERNARDO ROJAS QUEVEDO**.

2. ANTECEDENTES

1. El 12 de agosto de 2016, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **BERNARDO ROJAS QUEVEDO identificado con C.C. No. 1.022.348.942**, a la pena principal de 118 MESES 4 DIAS DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable de los delitos de porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 14 de diciembre de 2016, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, modificó la sentencia para dejar la pena en 107 meses 18 días de prisión y en el mismo término la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de tiempo.

3.- Cumple la sanción desde el 14 de diciembre de 2015, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

4.- El 16 de noviembre de 2017, este despacho asume el conocimiento de la actuación.

5.- El 10 de abril de 2018, se aplicó por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, y se redensificó la pena impuesta, fijándola en **102 MESES** de prisión.

6.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 92.5 días, el 10 de abril de 2018.
- 19.5 días, el 25 de mayo de 2018.
- 31 días, el 22 de febrero de 2019.
- 117 días, el 19 de julio de 2019.

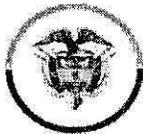
7.- El 19 de julio de 2019, el Juzgado 3º Homologo de Florencia, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso, el 25 de julio de 2019 y constitución de caución mediante póliza judicial No. 11-53-1010006822 de Seguros del Estado S.A., por valor asegurado de \$ 2.484.348.

8.- El 14 de enero de 2020, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-4388 del 27 de diciembre de 2019, con el que el director del COMEB allegó reportes de transgresiones y mapas de recorrido para los días 5, 13, 14,16, 17 de diciembre de 2020.

9.- El 16 de octubre de 2020, se asumió el conocimiento de las diligencias, y no se concedió la libertad condicional. Además, se ordenó coner traslado del artículo 477 del CPP, al sentenciado y a la defensa.

10.- El 24 de noviembre de 2020, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 9 de noviembre de 2020, proveniente del centro de reclusión con resolución favorable No. 3450 del 9 de noviembre de 2020.

11.- El 2 de marzo de 2021, se recibió oficio No. 113-COMEB-DOMIC-VIS-0110 del 4 de febrero de 2021, con reporte de visita positiva realizada el 5 de marzo de 2020.



12.- El 5 de marzo de 2021, se allego oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 21 de octubre de 2020, con reportes de transgresiones y mapa de recorrido de fecha 17 y 18 de octubre de 2020.

13.- El 24 de marzo de 2021, se recibió correo electrónico del CERVI adjuntando copia de mapas de recorrido de los días; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 16, 24, 18 y 31 de enero, 9, 10, 13, 14, 17, 19, 20, 24 de febrero, 7, 8, 10 de marzo de 2021, 24, 29, 31 de diciembre de 2020.

14.- El 29 de marzo de 2021, se recibió constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, con enteramiento personal al condenado.

15.- El 8 de abril de 2021, se allego memorial suscrito por el condenado aclarando los reportes del dispositivo electrónico.

16.- El 9 de abril de 2021, se recibió correo electrónico del sentenciado informando que ha cumplido la prisión domiciliaria y ha estado atento informando sobre todo permiso o salida de su residencia.

17.- El 16 de abril y 10 de mayo de 2021, se recibieron correos electrónicos del condenado informando sobre la dirección en donde se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria, indicando que no fue posible cambiar de domicilio, y se encuentra en el lugar donde le fue concedido el sustituto inicialmente.

18.- El 5 de mayo de 2021, se recibe oficio No. 113-COMEB-DOMIC-VIS-198 del 19 de abril de 2021, con reportes de visitas positivas del 5 de marzo de 2020 y 19 de enero de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- DE LA REVOCATORIA DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegaron al expediente los siguientes reportes de transgresiones a nombre de **BERNARDO ROJAS QUEVEDO**:

- Oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-4388 del 27 de diciembre de 2019, con el que el director del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá la Picota, adjunto reportes de "violaciones al área de inclusión y acciones ejecutadas por el PPL" y mapas de recorrido de los días 5, 13, 14, 16, 17 de diciembre de 2020.

Además, se describe que para el "día 17/12/2019, a las 12:44 horas el sistema de monitoreo CHRONOS (GPS), reporta las siguientes novedades: a la hora se realiza control telefónico al número 3155390213 en donde se le realizan preguntas de rutina al PL, al momento de preguntarle por sus reiteradas salidas del domicilio este expresa que si ha salido y que no se ha demorado en sus desplazamientos, se le hace el respectivo llamado de atención puesto que se observa los recorridos claros en el cartograma y se rinde informe ya que al verificar en la plataforma no reposa ningún permiso por parte de la autoridad competente para Salir del domicilio".

Por consiguiente, en providencia de fecha 16 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 del 2004, al sentenciado y a la defensa con el fin que rindieran las explicaciones pertinentes. De ello se enteró personalmente a **BERNARDO ROJAS QUEVEDO** el 20 de marzo de 2021, así como de la fecha inicial y final del mencionado traslado, según obra constancia en el plenario.

Las exculpaciones

El traslado se corrió entre el 24 y 26 de marzo de 2021, y el sentenciado, justifico los reportes así:

Indico que, en diciembre de 2019, aclaro y explico al Juzgado de Florencia que había salido en algunas ocasiones del domicilio, advierte que entiende que no justifica las salidas por cuanto es de su conocimiento que aunque se encuentra en su domicilio, esta privado de la libertad, pero explica que los



reportes obedecen a que luego de casi 4 años de estar intramuros, "en parte se sintió en libertad, pero tampoco lo tomo así", salió en unas ocasiones y se dirigió a una zona comercial cerca de su residencia para comprarle un detalle a su hija, pues, considero que era el mes de la navidad y de compartir con ella luego de tanto tiempo sin poder hacerlo, además, compro alimentos en el supermercado, sin embargo, precisa que los eventos no duraban mucho y que no eran lejos de su residencia.

Además, manifestó que después de que recibió una llamada del INPEC señalándole que pasarían reportes por las salidas, presento la aclaración ante el Juzgado executor de Florencia, y desde ese momento no volvió a salir de su domicilio. Solicita se le disculpe y se tenga en cuenta que, si estuviera incumpliendo con el beneficio otorgado, no estaría en su casa, aunado a que las veces que ha sido visitado por el INPEC y por el Despacho, ha sido encontrado allí, reiterando que ha explicado sobre sus salidas y ha elevado solicitudes de permiso para trabajar y de libertad condicional.

Señaló que reside en un conjunto cerrado, y pese a que le gusta el deporte no sale a las zonas comunes, pues, entiende su restricción. Hace saber que se encuentra arrepentido por el delito cometido y pide perdón por sus errores, aclarando que se esfuerza para ser una mejor persona y salir adelante con su menor hija, para poder cumplir sus metas y sueños. Finalmente, solicita colaboración para que pueda gozar de su libertad condicional o se le conceda permiso para trabajar, teniendo en cuenta que el tiempo que lleva privado de su libertad es superior a las 3/5 partes de la pena impuesta, que las fallas explicadas anteriormente no vayan a perjudicar el beneficio y se le brinde la oportunidad de continuar al lado de su familia y demostrar que es una buena persona resocializada y lista para reintegrarse a la sociedad.

Procede entonces, esta Ejecutora, a efectuar la correspondiente valoración probatoria, a los elementos materiales allegados, para adoptar la decisión sobre la revocatoria o no del sustituto concedido al penado; resaltando previamente, que las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio, deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

Encuentra el despacho con respecto a las exculpaciones presentadas, que estas resultan insuficientes para justificar el incumplimiento, como se pasa a revisar.

En primer lugar, es cierto que obra en el expediente memorial suscrito por el condenado, remitido a los Juzgados Homólogos de Florencia, en el que manifiesta que el día 14 de diciembre de 2019, salió de su residencia y lugar de reclusión, a comprarle un detalle a su menor hija por motivo de la navidad y a comprar otros elementos, haciendo saber que entiende que se podría ver perjudicado con ese hecho, pero pide disculpas y se compromete a no volver a incurrir en actos de indisciplina, sin embargo, el Despacho no puede tener como justificado el evento reportado para el día 14, pues, no correspondió a una situación de urgencia que ameritara el abandono del lugar, sin autorización previa, por el contrario, obedeció al capricho de **ROJAS QUEVEDO**, quien como ha señalado en sus memoriales, era consciente de su actuar.

En segundo lugar, los reportes objeto de traslado no corresponden solo al día 14, se informó que para los días 5, 13, 16 y 17 de diciembre de 2019, también se reportó *violación al área de inclusión*, adjuntando por el operador CERVI el mapa de los recorridos hechos por **ROJAS QUEVEDO**, incluso, se dejó anotación para el día 17, que funcionario de la entidad se comunicó con el precitado, y este afirmó que si había salido pero que no se había demorado en sus desplazamientos, hecho que da cuenta que el penado constantemente y por lo menos en los días ya citados, estuvo incumpliendo flagrantemente la obligación de permanecer en su domicilio, sin autorización previa de la autoridad competente, y sin justificación alguna que realmente amerite salir de su lugar de reclusión.

Por último, aun cuando el sentenciado insiste que el evento reportado el día 14 de diciembre fue motivado por el largo tiempo que llevaba sin compartir con su hija y quiso aprovechar la ocasión navideña para comprarle algo, sumado a que informo de ello al Juez Executor en su momento, no lo exime de su responsabilidad, dado que, conocía de manera clara las obligaciones que se le impusieron al concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, y así mismo las consecuencias en caso de incumplirlas, y aun así, se dejó llevar al parecer, por sus impulsos; se reitera, la justificación aportada no da cuenta de una situación de fuerza mayor, caso fortuito o extrema urgencia que requiriera el abandono inmediato del sentenciado de su residencia, sin mencionar que **BERNARDO ROJAS QUEVEDO**, se limitó a explicar solo lo ocurrido en un evento, guardando silencio frente a los demás, pero, se advierte que, de la constancia de la llamada efectuada por funcionario del CERVI, es evidente que los reportes originados los días 5, 13, 16 y 17 de diciembre de 2019, también corresponden a la realidad y que no son un hecho aislado del incumplimiento de los deberes por parte del prenombrado.

Debe tenerse en cuenta que la prisión domiciliaria es un sustituto de la pena de prisión intramuros que permite el cumplimiento de la pena, no al interior de un establecimiento carcelario sino en el lugar de residencia del condenado, así, en lo único que difiere con la reclusión formal es en el lugar donde se



cumple la prisión, y aunque dicho sustituto permite al beneficiario, estar cerca de su familia de personas allegadas a su entorno **el condenado continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica es la de preso**, en ese orden de ideas la prisión domiciliaria **no puede entenderse jamás como una libertad**.

En consecuencia, se reitera, **las razones esgrimidas por el condenado no corresponden a asuntos de urgencia o prevalencia que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, y que no contaba con autorización previa expresa de este despacho para abandonar su residencia**, siendo evidente que los reportes de transgresiones presentados por **ROJAS QUEVEDO**, no son compatibles con su situación jurídica.

Se insiste, las justificaciones dadas por el penado, no son suficientes ni razonables para sustentar su incumplimiento, máxime que solo explicó lo ocurrido en un evento, lo cual evidencia una actitud cínica y desfachatada de parte del penado, quien, de manera voluntaria, y pese a ser conocedor de las obligaciones que comporta el beneficio y de las consecuencias que acarrea el incumplir las mismas, ha optado por incumplir reiterativamente la reclusión.

Por consiguiente, considerando que el penado NO obtuvo autorización previa de este Juzgado para salir de su lugar de reclusión, ni elevó las solicitudes pertinentes para acceder a un permiso de salida, **concluye el despacho que BERNARDO ROJAS QUEVEDO infringió las obligaciones contraídas al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, en la medida que deliberada e injustificadamente incumplió la reclusión**.

No sobra mencionar que al momento en que **BERNARDO ROJAS QUEVEDO** fue beneficiado con la prisión domiciliaria **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, a observar buena conducta y a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización**, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba la medida con la que fue beneficiado.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a ROJAS QUEVEDO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, se ordenará el traslado del sentenciado de su domicilio actual ubicado en CALLE 71 SUR NO. 104 - 41 BLOQUE 6 CASA 74 BARRIO QUINTAS DEL RECREO, hacia El Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que continúe purgando la pena impuesta intramuralmente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado** en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, **advirtiendo que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsaran copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta**.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **añado a la valoración de la necesidad de**



continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 102 MESES DE PRISION, **y las tres quintas partes de la misma equivalen a 61 MESES y 6 DÍAS:**

Ahora bien, **BERNARDO ROJAS QUEVEDO** hasta el momento viene descontando tal sanción privado de la libertad así: desde el 14 de diciembre de 2015, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 66 meses y 9 días, más los 8 meses y 20 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **74 meses y 29 días**, por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo.**

Sin embargo, en el caso concreto no encuentra el despacho elementos suficientes a partir de los cuales se pueda deducir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario.

Con relación a este aspecto conviene anotar que la asesora jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA", remitió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG, con el que adjunto cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta y resolución favorable No. 3450 de fecha 9 de noviembre de 2020, en la que conceptúa favorablemente la libertad condicional de **BERNARDO ROJAS QUEVEDO**, por cuanto cumple el requisito de carácter objetivo, su calificación de conducta según acta del 6 de noviembre de 2020, es ejemplar, he indica que no ha transgredido los compromisos adquiridos relacionados con permanecer en su domicilio.

Sin embargo, contrario a lo afirmado en la citada resolución, es evidente que **ROJAS QUEVEDO** ha transgredido la prisión domiciliaria concedida en esta actuación, en la medida que se allegaron informes que dan cuenta del incumplimiento de sus obligaciones para los días 5, 13, 14, 16 y 17 de diciembre de 2019, **SALIENDO DE SU DOMICILIO O LUGAR DE RECLUSIÓN** y una vez surtido el traslado legal, este no justificó debidamente tales salidas y por tanto se concluyó que el penado no esgrimió razón alguna que corresponda a asuntos de urgencia o prevalencia, extrema gravedad, necesidad, riesgo inminente de alguno de sus derechos fundamentales, caso fortuito o fuerza mayor, que lo obligaran a salir urgentemente y de manera inmediata de su sitio de reclusión sin autorización previa de este Despacho Judicial y que ameriten transgredir la reclusión sin aviso, por lo que se ha dispuesto en esta misma decisión **REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA** concedida.

Sin mencionar que el operador CERVI, con posterioridad allego informes sobre transgresiones y mapas de recorridos de los días 17 y 18 de octubre, 24, 29, 31 de diciembre de 2020, y 1, 2, 3, 8, 9, 13, 16, 24, 18 y 31 de enero, 9, 10, 13, 14, 17, 19, 20, 24 de febrero, 7, 8, 10 de marzo de 2021, sobre los cuales, se correrá el respectivo traslado para que el penado allegue las explicaciones o justificaciones del caso.

Es así que de tal información se colige que la conducta del condenado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, no ha sido buena, pues ha desconocido las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso toda vez que este Despacho nunca autorizo las salidas del domicilio.

De conformidad con lo antedicho, No encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues por el contrario ROJAS QUEVEDO ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria y ha hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto.**

Por consiguiente, este Despacho **no concederá la libertad condicional a BERNARDO ROJAS QUEVEDO**, pues se considera indispensable que continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, cumpliendo el tiempo que le falta de pena y así complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización.

OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión que aquí se adopta, teniendo en cuenta los reportes allegados por el CERVI con oficio No. 9027-CERVI-ARCUV del 21 de octubre de 2020, con reportes de transgresiones y mapa de recorrido de fecha 17 y 18 de octubre, 24, 29, 31 de diciembre de 2020, y 1, 2, 3, 8, 9, 13, 16, 24, 18 y 31 de enero, 9, 10, 13, 14, 17, 19, 20, 24 de febrero, 7, 8, 10 de marzo de 2021, de lo que se infiere que **BERNARDO ROJAS QUEVEDO** ha incumplido las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria aquí concedido, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:



1.- CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a los reportes allegados por el CERVI, citados en el párrafo que antecede, para efectos de lo anterior adjúntese copia **de los informes arriba relacionados con sus anexos, así mismo ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y **al sentenciado de manera PERSONAL**, y de no ser posible, agotar todos los medios, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

2.- Sobre la solicitud de permiso para trabajar que refiere el sentenciado en los memoriales que anteceden, el Despacho se abstiene de resolver de fondo, comoquiera que, se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **BERNARDO ROJAS QUEVEDO identificado con C.C. No. 1.022.348.942**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme esta decisión, LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección del Complejo Penitenciario Carcelario de Bogotá la Picota, para que se efectúe el traslado del sentenciado **BERNARDO ROJAS QUEVEDO identificado con C.C. No. 1.022.348.942**, desde su domicilio actual ubicado en la CALLE 71 SUR NO. 104 - 41 BLOQUE 6 CASA 74 BARRIO QUINTAS DEL RECREO de esta ciudad, hacia dicho centro de reclusión a efectos de continúe purgando la pena de manera intramural.

TERCERO. - Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

CUARTO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al sentenciado **BERNARDO ROJAS QUEVEDO identificado con C.C. No. 1.022.348.942**, en su lugar de residencia **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC, advirtiéndole** que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos, y, en consecuencia, se compulsaran copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

QUINTO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a BERNARDO ROJAS QUEVEDO identificado con C.C. No. 1.022.348.942, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



avp/c

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2021

Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	5032
Condenado a notificar:	BERNARDO ROJAS QUEVEDO
C.C.:	1022348942
Fecha de notificación:	30/07/2021
Hora:	16:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.2021-638/639
Dirección de notificación:	Calle 71 No. 104 - 41 Sur (Bloque6-Casa74)

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 23/06/2021 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

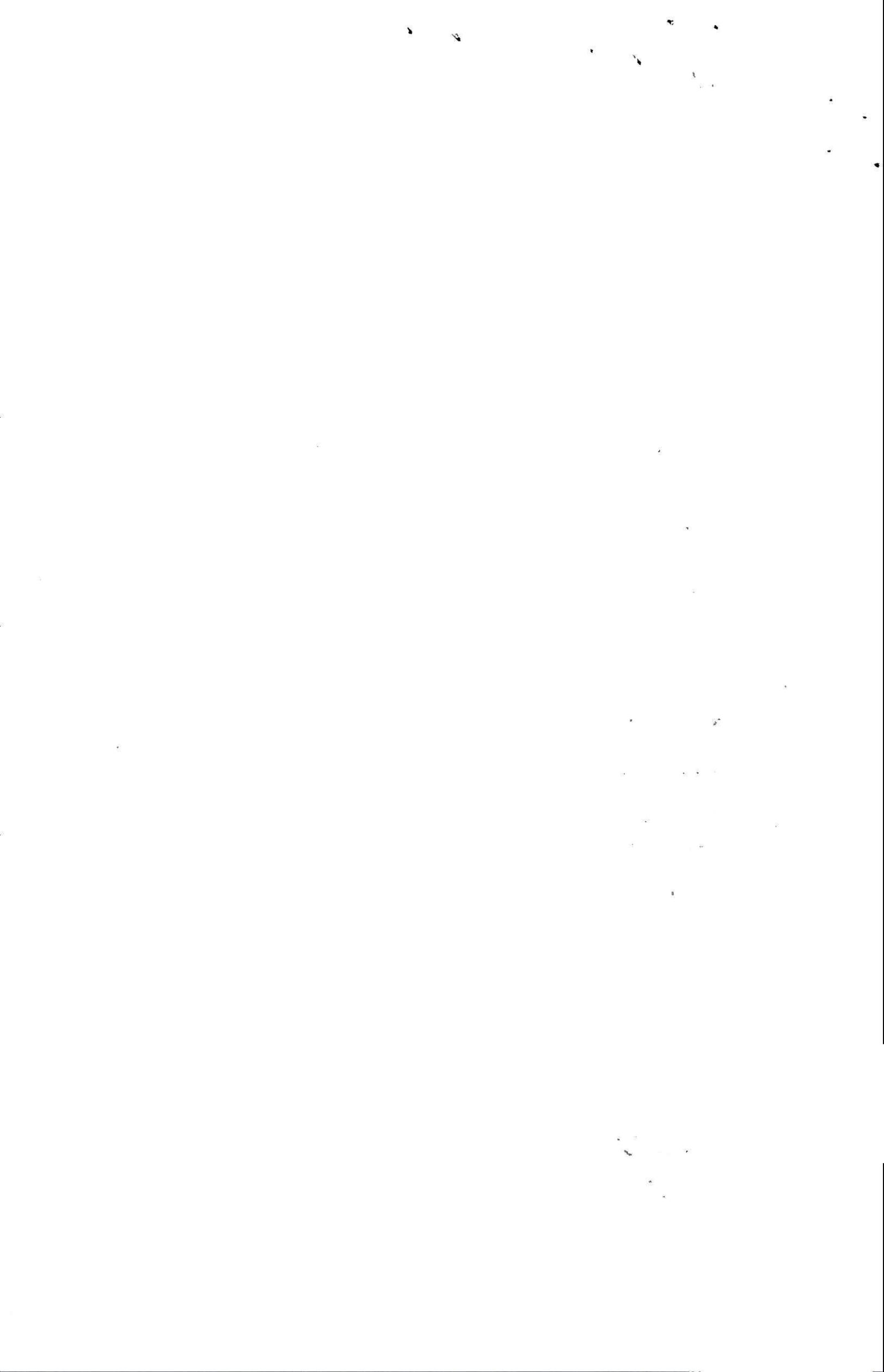
Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos pero de los encontrados no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla@csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2021

SEÑOR(A)
BERNARDO ROJAS QUEVEDO
CALLE 71 SUR NO. 104-41 - BLOQUE 06 CASA 74 BARRIO QUINTAS DEL RECREO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10217

NUMERO INTERNO 5032
REF: PROCESO: No. 110016000019201508317
C.C: 1022348942

EN ATENCIÓN AL INFORME DE NOTIFICADOR DEL ÁREA DE PRISIÓN DOMICILIARIA Y AL ART. 179 DE C.P.P. ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL CON AUTO 2021-638 DEL 23 DE JUNIO DE 2021, REVOCO LA PRISION 30 DE JULIO DE 2021 USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: N.I. 5032 AUTO INT 2021-638 DEL 23 DE JUNIO DE 2021- REVOCA PRISION DOMICILIARIA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 27/07/2021 4:18 PM

Para: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de julio de 2021 11:29 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; marthaleonolarcon@gmail.com <marthaleonolarcon@gmail.com>

Asunto: N.I. 5032 AUTO INT 2021-638 DEL 23 DE JUNIO DE 2021- REVOCA PRISION DOMICILIARIA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 23 de junio de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

URGENTE RECURSO DE REPOSICION 5032-19 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 3:30 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (445 KB)

RECURSO DE REPOSICION BERNADO ROJAS QUEVEDO.docx;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 3:08 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION BERNARDO ROJAS

De: MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Enviados: jueves, 23 de septiembre de 2021 3:08:22 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION BERNARDO ROJAS

CORDIAL SALUDO DOCTORES

DEFENSORA BERNARDO ROJAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE RECURSO DE REPOSICION 5032-19 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 3:30 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (445 KB)

RECURSO DE REPOSICION BERNADO ROJAS QUEVEDO.docx;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 3:08 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICION BERNARDO ROJAS

De: MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ <marthaleonoralarcon@gmail.com>

Enviados: jueves, 23 de septiembre de 2021 3:08:22 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION BERNARDO ROJAS

CORDIAL SALUDO DOCTORES

DEFENSORA BERNARDO ROJAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ 19 DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

E.S.D.

ASUNTO MEMORIAL PODER.

PROCESO No 110016000019201508317.

MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ, mayor e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de defensora del señor **BERNARDO ROJAS QUEVEDO**, de acuerdo a **poder adjunto** mediante el presente me permito interponer recurso de **REPOSICION** a la decisión asumida por su presidencia relacionada esta con **REVOCAR PRISIÓN DOMICILIARIA**, y que ruega se modifique la misma, reafirmando la prisión domiciliaria.

En primera instancia como se observara de acuerdo a poder acabo de ingresar como defensora del encartado, donde se me allega documento notificación que le fuera entregada a mi representado en fecha 20 de septiembre de la presente anualidad, se informa que este despacho judicial con auto 2021-638, del 23 de junio de 2021, del 23 de junio de 2021, revoco prisión 30 de julio de 2021, **USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.**, que reitero este documento que me permitiré anexar a este recurso solamente fue notificado a mi representado en fecha 21 de septiembre de 2021.

Que de acuerdo a esta manifestación debo entender que los efectos relacionados con los términos para interponer recursos se surten a partir de la notificación del encartado, que para este evento es mi representado judicial, la cual repito se llevó a cabo en fecha 20 de septiembre de 2021.

Que este recurso se interpone en primer lugar para que se indique la fecha real en que se llevó a cabo visita a mi representado y que no se encontraba en su domicilio, pues debo desde ya manifestar que mi defendido tiene obligaciones relacionadas estas con alimentos de sus menores hijos, y para sufragar techo y alimentación de sus menores hijos en primera instancia vive en el apartamento junto con sus padres, y en segundo lugar que allí el inicio emprendimiento relacionado este con venta de comidas rápidas tales como perros, patacones, hamburguesas, arepas rellenas, salchipapa, que estos alimentos los fabrica mi defendido y su señora madre, quien responde al nombre de ESNEDA QUEVEDO es la que realiza los domicilios, y realiza las compras relacionadas con los productos que venden.

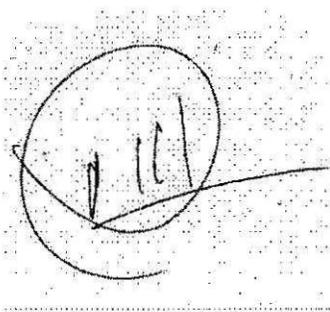
Que por este motivo mi defendido no sale de su domicilio, pues debe estar pendiente de las ventas que se hacen mediante llamadas telefónicas, o llegan a tocar al apto para hacer los pedidos, y nadie más aparte de sus menores hijos está en el inmueble para atender a la clientela.

Que para acceder al interior del conjunto se debe ingresar por la portería, y que de ninguna manera se ha comunicado por parte de los vigilantes del conjunto

que se solicito ingreso por parte de un funcionario ni del IMPEC, como tampoco del Juzgado en fechas como 30 de julio o 23 de junio, que presuntamente de acuerdo a comunicación se produjo la mencionada visita fallida.

Que los hechos estos antes descritos son los que me llevan a solicitar respetuosamente a su digno despacho se modifique decisión asumida relacionada con revocar la prisión domiciliaria impuesta a mi representado BERNARDO ROJAS QUEVEDO, por los argumentos antes descritos, y por sobre todo por que mi representado no puede ausentarse de su domicilio por cuatro razones, que son tiene un dispositivo en su cuerpo del cual incluso el mismo ha hecho varios llamados de atención al IMPEC, pues el mismo presenta problemas, segundo porque debe cuidar a sus menores hijos, tercero porque debe atender urgente los pedidos que a cualquier hora del día le hacen y que debe el mismo preparar, y cuarto porque sus padres son muy invasivos frente al cumplimiento de su hijo de la obligación de cumplir su prisión domiciliaria.

Que me permito allegar tarjeta con que mi defendido publicita sus comidas rápidas, lo mismo que poder para actuar, y comunicación relacionada con revocar la prisión domiciliaria.



A MARTHA LEONOR ALARCON RODRIGUEZ.

C.C.No 39.524.318 de Bogotá.

T.P.No. 65037

Calle 37 B No 68 N 48 sur

Email.marthaleonoralarcon@gmail.com

TEL : 3112028270